



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: CASA LA FACTORIA SAS identificado(a) con NIT 901054410
Radicación: 13001410500220220011000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 28 de abril de 2022 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 09 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS Cartagena de Indias, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de calendas 28 de abril de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada CASA LA FACTORIA SAS y no se incluyen los interés de mora de acuerdo al artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante Auto de calendas 28 de abril de 2022, el despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y en contra CASA LA FACTORIA SAS identificado(a) con NIT 901054410, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.637.880) y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CASA LA FACTORIA SAS identificado(a) con NIT 901054410. Que posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones bancarias de esta ciudad tales como: 1. Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. BBVA 7. Banco de Occidente 8. Banco HSBC 9. Banco Itau 10. Banco Falabella 11. Banco Caja Social S.A. 12. Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda” 13. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 14. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 15. Banco AV Villa. Así como cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad que se registren en estas instituciones.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Dra DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá y tarjeta profesional N° 176.297, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S., como apoderada de la parte demandante según los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido.

CUARTO: Este embargo se limitará hasta por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8.348.184).

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.”

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 04 de mayo de 2022, la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: CASA LA FACTORIA SAS identificado(a) con NIT 901054410
Radicación: 13001410500220220011000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

28 de abril de 2022, toda vez que no estaba de acuerdo con lo manifestado respecto a los intereses de mora

SUSTENTO DEL RECURSO

Ante la disparidad de la parte actora con el auto adiado 28 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago según lo manifestado por este despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.

El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 28 de abril de 2022 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 26 de abril de 2022, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 02 de mayo de 2022, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 04 de mayo de 2022, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 04 de mayo de los cursantes, se encontraba



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: CASA LA FACTORIA SAS identificado(a) con NIT 901054410
Radicación: 13001410500220220011000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 28 de abril del 2028, proferido dentro del presente proceso.

A postre de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 28 de mayo de 2022, la parte actora, mediante escrito 04 de mayo de 2022, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

“Queda claro que lo fundamental es que los Períodos que se pretenden cobrar deben estar requeridos, pues la diferencia en el valor requerido y lo pretendido puede ser objeto de pagos o novedades reportadas por el empleador, cuyas sumas no sería correcto cobrar cuando el pago fue efectuado o la novedad reportada desvirtúa la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho que algunos de estos periodos fueron causados por fuera de lo preceptuado en el Decreto 538 de 2.020, por lo que mal podría el 2 Despacho no tenerlos en cuenta, cuando en efecto no fueron cancelados por el hoy demandado.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente hago al Honorable Despacho, la solicitud de REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.”

Se debe decir que verificando la documental aportada en el proceso se evidencia la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado obrante a folios 14 a 16 del expediente debidamente cotejada contiene tipo de identificación, número de identificación, nombre, periodo deuda, fecha límite de pago entre otros.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior se debe señalar, que no serán incluidos los intereses de mora desde la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional hasta el Decreto 655 del 28 abril de 2022 que se encuentra vigente hasta el 30 de junio de 2022.

No se incluyen interés de mora según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26:

“Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social , con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizacionesal Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.”

Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la suma de los intereses moratorios correspondientes a los periodos de noviembre y diciembre de 2019 por valores de \$52.400 y 62.000 respectivamente. Los demás serán negados por ser periodos en que se encontraba la emergencia sanitaria, tal como se estipulo en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26.

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a la suma establecida en la liquidación de aportes pensionales, por valor de (\$4.637.882) por concepto de capital adeudado, más lo interés de mora por los meses de noviembre y diciembre de 2019 por un valor de \$ 114.400, por lo que se libra mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.752.280).



Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: PROTECCIÓN S.A
Demandado: CASA LA FACTORIA SAS identificado(a) con NIT 901054410
Radicación: 13001410500220220011000.

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS

Se limitará el embargo y secuestro en la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.603.648).

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo que el numeral PRIMERO Y CUARTO quedaría de la siguiente manera:

***PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y en contra CASA LA FACTORIA SAS identificado(a) con NIT 901054410, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.752.280), y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***CUARTO:** Este embargo se limitará hasta por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$7.603.648).*

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE
JUEZ**

Firmado Por:

**Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado Pequeñas Causas**

Laborales 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5aad645de1057ba0d89ade03b9eb6c954d22b694645a0a89f8a43e712f190b1**

Documento generado en 16/05/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>